

GENERAL ROCA, 4 de septiembre de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "[FAMILIAR_1] S/PROCESO DE CAPACIDAD" (RO-00460-F-2022).

En fecha 18/8/2026 se agrega informe de la Jueza de Paz de Mainqué en el cual denuncia que el domicilio actual de la [ACTOR_1] se encuentra en la ciudad de [LOCALIDAD]

En fecha 20/8/2026 la Dra. Mónica Ruiz manifiesta que mediante comunicación telefónica con la [ACTOR_1] confirma que se encuentra residiendo junto al [FAMILIAR_1] hace un año en la ciudad de [LOCALIDAD]

En fecha 25/8/2026 la Dra. María Belén Delucchi solicita se remitan las actuaciones a la Unidad Procesal de Familia de [LOCALIDAD] que corresponda.

En fecha 24/8/2026 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a la Fiscalía Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir.

En fecha 25/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces subrogante entendiendo que, atento el domicilio denunciado en autos, encontrándose el causante residiendo en la localidad de [LOCALIDAD], debe declararse la incompetencia de esta Unidad Procesal para seguir actuando en los presentes.

En fecha 2/9/2026 dictamina la Sra. Fiscal Jefa, en coincidencia plena con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces subrogante, en base a los principios de inmediación, tutela judicial efectiva y economía procesal, entendiendo que corresponde declinar la competencia de este tribunal y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de [LOCALIDAD]

En fecha 4/9/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones se advierte que, conforme surge de las constancias de autos, la [ACTOR_1] junto [FAMILIAR_1], efectivamente se encuentran viviendo con carácter permanente en la ciudad de [LOCALIDAD]

Ante ello, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde que continúe interviniendo el Juzgado de Familia de la ciudad de [LOCALIDAD].

Ello encuentra su fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos jerarquizados a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 como así también en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 2,

3, 4, 13, 19, 25, entre otros), siendo absolutamente esencial en todos aquellos procesos donde se plantea una internación psiquiátrica el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquella debido al estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el que se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole, siendo el Juez más próximo el que se halla en mejores condiciones de brindarle las mencionadas garantías. El CCyC al tratar las restricciones a la capacidad, en los arts. 35 y 36 establece reglas de competencia que tienden a asegurar el principio de inmediatez que debe regir durante todo el proceso. "La inmediatez no se agota en el conocimiento formal de la persona, sino que debe ser una constante en el proceso de determinación de capacidad. Eso está demarcado en el Código, a través de dos instancias diferenciadas. El artículo (art. 35), por un lado, se refiere a la inmediatez, que debe imperar durante todo el proceso. El conocimiento directo no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades y necesidades, sino que también permite que la persona pueda ser oída, desde una escucha directa, con apoyos, pero sin intermediarios. (...) Este artículo debe ser interpretado como elemento integral del reconocimiento del derecho a la participación de la persona en el proceso (art. 31) y de la calidad de parte que el Código le confiere a la persona en el proceso (art. 36)." (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I. Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2.015, pag.165/166).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "T., R. A. s/ Internación" -Expediente n° C.1511.XL, por Sentencia del 27-12-05 resolvió que el juez del lugar donde se encuentra internado el causante es el más indicado para adoptar las medidas necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla, criterio que ha sostenido hasta la actualidad, jurisprudencia que corresponde aplicar por analogía teniendo en consideración el domicilio real de la Sra. G..

Más aún, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires expresó sobre esta cuestión que los principios de intermediación, celeridad y economía procesal deben primar por sobre cualquier otro en situaciones donde se trata de la asistencia de una persona en situación de vulnerabilidad y que el tema excede entonces una mera resolución de c. para involucrar los derechos del afectado, razón por la cual el principio de intermediación adquiere una relevancia preponderante dado que posibilita que el tribunal interviniente en el proceso de determinación de capacidad cuente con un conocimiento cabal del

estado del causante (SCBA, c. 109.819, sent. del 17-VIII-2011)

Como corolario, el art. 10 inc j del CPF establece que es competente "En las acciones de determinación de la capacidad, el juzgado del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia actual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso. En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del juzgado del lugar de internación."

Ante ello, teniendo en consideración que el lugar de residencia actual del causante se encuentra en la localidad de [LOCALIDAD], compartiendo los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores subrogante y de la Sra. Fiscal Jefa, en atención a los arts. 36 CCyC y 10, inc. j CPF y a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, corresponde declararme incompetente para intervenir en estos actuados.

Remítase el expediente a la Unidad Procesal de Familia de la ciudad de [LOCALIDAD] correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Déjese la debida constancia. ASI LO RESUELVO. Cúmplase por OTIF.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia